

EXPEDIENTE: VI-02079-F-2023

CARATULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE
COMUNICACION

VIEDMA, 28 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: VI-02079-F-2023, Expte. N° '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con fecha 20/05/2026 se presentó la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'), por derecho propio e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia dictada en fecha 14/05/2026, que dispuso, en la parte que es objeto de reposición: "... a dar estricto cumplimiento con el régimen de comunicación dispuesto en autos, (...), bajo el apercibimiento, en caso de persistir el incumplimiento, de aplicar las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que resulten razonables..."-.

Aseveró que lo mismo le resultaba arbitrario y lesivo de los derechos de la niña '[FAMILIAR_1]', causando gravamen irreparable.-

2.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 03/06/2026 se presentó la parte actora, por medio de su apoderada, contestó el traslado en tiempo y forma y solicitó el rechazo del recurso promovido por la contraparte.

Alegó que dicha herramienta impugnatoria carece de sustento fáctico y jurídico, puesto que mediante la providencia recurrida sólo se pretende conminar a la demandada al cumplimiento del régimen de comunicación oportunamente fijado mediante sentencia definitiva.

En consecuencia, entendió que dicha providencia no altera el régimen vigente, ni introduce una modificación de la misma, como sí pretendería

hacerlo la parte recurrente mediante la interrupción de hecho del vínculo paterno filial.-

Por otro lado, la parte actora planteó el rechazo del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la Sr. '[DEMANDADO_1]', atento la providencia no genera gravamen irreparable, así como que tampoco reúne los recaudos que justifican la apertura de la instancia de apelación requerida.-

3.- En fecha 03/07/2026, contestó la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien dictaminó: "(...) esta defensoría al igual que la parte actora, considera que la providencia que intima a la demandada al cumplimiento de un régimen de comunicación que fuera fijada por SS en la sentencia dictada en autos, no genera un perjuicio a la niña, pero si tiene por objeto efectivizar lo resuelto en sentencia firme y cualquier argumento que implique el incumplimiento unilateral del régimen de comunicación, bajo el pretexto de que ello es voluntad de la niña sin sustento legal, constituye una vía de hecho que atenta contra la seguridad jurídica y orden público. El cumplimiento no es optativo para los progenitores, y la suspensión de los encuentros sí genera un perjuicio al vínculo paterno-filial".

Por lo expuesto, solicitó se rechace el recurso interpuesto, confirmando la providencia atacada, por entender que así se resguardaba el interés superior de la niña [FAMILIAR_1], dando cumplimiento a las obligaciones Constitucionales y Convencionales que surgen del ordenamiento jurídico Nacional e Internacional y, en especial, en atención a la Convención sobre los Derechos del Niño a favor de ésta.

4.- En consecuencia de lo desarrollado anteriormente y analizando los argumentos expuestos de las partes y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde expedirse sobre la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la Sra. [DEMANDADO_1].-

Atento el estado de autos, y que el planteo recursivo promovido por la demandada no conmueve los fundamentos expresados y tenidos en cuenta en la providencia de fecha 14/05/2026, por cuanto mediante dicha providencia se pretende conminar a dicha parte al cumplimiento efectivo del régimen de comunicación oportunamente fijado en la sentencia de fecha 30/05/2025, y toda vez que la providencia atacada no altera el régimen vigente ni introduce una modificación sobre el fondo, sino que constituye una medida tendiente a asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia mencionada, comparto lo referido por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen.

En consecuencia, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta, manteniéndose en un todo la providencia atacada.-

5.- Atento lo expuesto precedentemente y el estado de autos, toda vez que el recurso de apelación en subsidio ha sido interpuesto contra una providencia simple fundada en una sentencia definitiva firme y consentida, la que, además, no causa un gravamen irreparable en los términos del art. 220 inc. 3 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF., corresponde denegar su concesión.-

Se hace saber a la Sra. [DEMANDADO_1] que, de estimarlo pertinente, podrá hacer valer sus derechos e iniciar un nuevo trámite por la vía incidental que corresponda.-

5.- Imponer las costas por su orden, atento el objeto de autos y la forma en que se resuelve (art. 19 del CPF).-

En base a lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Rechazar la revocatoria interpuesta en fecha 20/05/2026 por la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'), contra la providencia de fecha 14/05/2026 y mantener en un todo la providencia

atacada.-

II.- Denegar la concesión de la apelación interpuesta en subsidio, por no causar un gravamen irreparable conforme los términos del art. 220 inc. 3 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF.-

III.- Hacer saber a la recurrente que en caso de requerir la modificación del régimen de comunicación vigente, deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda.-

IV.- Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF) y regular los honorarios de la Dra. Paula Florencia Rial en la suma equivalente a 4 jus y los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales intervinientes, Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei en la suma equivalente a 3 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley G N° 2212).

Notificar a la Caja Forense a cargo de la parte demandada y hacer saber a la letrada que deberá dar cumplimiento con la ley 869.-

Se hace saber al Sr. '[ACTOR_1]' que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados a las Defensoras Oficiales, deberán depositarse (caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar automáticamente en los términos de los artículos 38 y 120 del CPCC (cfr. 269 CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, mediante el correspondiente movimiento virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA